

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-34-066-2021-00179-00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO RIOS RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
ACCIÓN:	TUTELA

El señor Juan Camilo Ríos Ramírez interpuso acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, libre desarrollo de la personalidad y a elegir profesión u oficio.

MEDIDA PROVISIONAL

El actor ha solicitado como medida provisional:

“Me permito solicitar al señor Juez, muy respetuosamente estudie la posibilidad de ordenar a la Policía Nacional de Colombia de inmediato, el traslado de mi persona a un sitio donde no corra riesgo mi vida, integridad y seguridad, por cuanto a raíz de la solicitud de retiro, me han colocado a trabajar en la vigilancia, lo cual presupone mayor riesgo, innecesario para mi persona toda vez que, ya se encuentra proyectado el acto administrativo por cual se decide mi retiro, es más propenso a materializarse el riesgo teniendo en cuenta las afectaciones al orden público que actualmente vive el país. Apelo a la igualdad, porque esta situación no es ajena a la institución dado que ha todo el personal que presenta la solicitud lo sacan a vacaciones, en mi caso no siendo posible debido a que no cuento con el tiempo de servicios necesarios para las mismas”.

La Acción de tutela consagrada en el artículo 86 constitucional, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos en que así se autoriza.

Ahora bien, el decreto 2591 de 1991, en su artículo 7°, establece que el juez cuando lo considere necesario y urgente para la protección de un derecho ordenará suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, y

esa suspensión la ordenará de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

(...)”

En ese sentido, la Corte constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa¹*

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se pueden apreciar la urgencia y necesidad de la medida²*

Las medidas provisionales en principio están dirigidas a obtener la protección del derecho fundamental invocado por el accionante, mediante la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior y visto el expediente digital y del material probatorio aportado, se advierte que el actor no expuso los argumentos para

¹ Autos A-040 Ade 2001 (M.P. Eduardo Montenegro Lynnet), A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz)

² Auto 035 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

sustentar la solicitud de la medida provisional, ni obra prueba en el expediente que demuestre un perjuicio que haga más gravosa la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese orden de ideas, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida provisional, puesto que, se insiste, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, Pues lo que se busca es que la entidad accionada emita el acto administrativo que acepta su retiro del servicio activo de la Policía Nacional. Por lo anterior se negará la medida provisional.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela presentada por Juan Carlos Ríos Ramírez en nombre propio en contra de la Nación – Ministerio de Defensa y a fin de iniciar la misma, se dispone:

- 1.- **NOTIFÍQUESE** al Ministro de Defensa, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.
- 2.- **MANTÉNGASE** el expediente en la Secretaría a disposición de las partes, por el término de dos (2) días, para efectos de que ejerzan los derechos que pretendan hacer valer.
- 3.- **OFÍCIESE** al Ministro de Defensa, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, allegue el informe y documentos pertinentes para que ejerza su derecho de defensa.
- 4.- **NIÉGUESE** la medida provisional solicitada, de acuerdo con las motivaciones precedentes.
- 5.- En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991³, el numeral 7 del artículo 175⁴ modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 197⁵ de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo

³ **ARTÍCULO 16. NOTIFICACIONES.** Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

⁴ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para este efecto, deberán indicar también su canal digital.

(...)

⁵ **ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

PROCESO: 11001334306620210017900
ACCIONANTE: JUAN CARLOS RÍOS RAMÍREZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ACCION: TUTELA

y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a57dd9483481faa5406226f145307e4c7501341e81e57221705a72052619fe3

Documento generado en 21/07/2021 10:59:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**